REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. **60**
Rad. 76-**520-40-03**-005-**2022-**00**475-**0**1**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR E.P.S.,** a la **sentencia Nº 139 del 05 de octubre de 2022**[1], proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.),** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **JANETH ZAPATA FLÓREZ** en representación de su menor hija **W.D.V.Z contra EMSSANAR S.A.S. E.P.S. .** Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, y a la IPS TODOMED LTDA.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD,** a la **VIDA,** a la **SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

[1] Ítem 014 Expediente Digital

Mediante el escrito de tutela y sus anexos[2]. Indica la actora **Janeth Zapata Flórez** que obrando en representación de su menor hija **W.D.V.Z.[3],** el 15/08/2022, su hija fue víctima de un ataque sicarial con arma de fuego, habiendo lo que le causó un traumatismo cerebral focal, con trauma abdominal pélvico y complicaciones ginecológicas y obstétricas; fue intervenida quirúrgicamente con éxito en la Clínica Palma Real y en la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara S.A.S. en Palmira, en las que recibió una atención integral.

Expresa que requiere de los cuidados de enfermería especializada por sugerencia del médico tratante que le va a dar de alta o salida de la entidad clínica, con el fin de evitar complicaciones en su estado de salud, afirmando que acudió a esta acción con el objeto de que se le **suministre el servicio de home care o atención medica en casa,** orientada a brindar servicios especializados de carácter hospitalario, hasta su total rehabilitación, porque carece de recursos económicos para sufragar los costos de ese servicio, teniendo en cuenta que a la fecha la entidad accionada no ha autorizado el servicio de "home care o atención medica domiciliaria por solicitud de la clínica "Santa Bárbara.

Refiere que su hija fue egresada sin contar con la autorización del servicio al que alude, reiterando que lo necesita para evitar una complicación en su estado de salud y para lograr su rehabilitación integral; que también está pendiente de recibir los servicios de "psicología, terapia ocupacional, psiquiatría, medicina física y rehabilitación, ortopedia y traumatología, pediatría, atención (visita) domiciliaria, por terapia ocupacional radicadas internamente por la institución prestadora de salud"

Acude a la acción de tutela, para que por medio de fallo de tutela, se amparen los derechos invocados y se ordene a EMSSANAR EPS, proporcionar el TRATAMIENTO INTEGRAL, para el problema de salud de su hija W.D.V.Z., por su estado de complejidad, tal como dijo el médico tratante al momento de salida de la clínica referida

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A **ítem 05 proceso electrónico** la **SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE SALUD** solicitó declarar en su favor la falta de legitimidad en la causa por pasiva y sean desvinculados de toda responsabilidad de la presente acción de tutela.

[2] Ítem 01 expediente electrónico
[3] El nombre se suprime para salvaguardar la intimidad de la menor, peor la parte accionada la distingue por su número de identidad.

A **ítem 06 proceso electrónico** el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, pidió ser exonerado de toda la responsabilidad que se le pueda endilgar dentro de la presente acción de tutela y en caso de ésta prospere se conmine a EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera. Lo anterior ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En el **ítem 07 del proceso electrónico,** la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

En el **ítem 08 proceso electrónico,** la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, solicito NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ellos, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se le desvincule del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, requirió negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios citados por ella demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, sugirió modular las decisiones que profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

En **ítem 09 expediente electrónico** reposa la contestación de **EMSSANAR EPS S.A.S.** pidió ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, asumir la prestación de los servicios no incluidos en el plan de beneficios, en razón a los recursos destinados para tal fin, por cuanto son los llamados a la

complementación de lo NO cubierto en el plan de beneficios, frente a las EPS del régimen subsidiado. Dijo que EMSSANAR S.A.S. nunca ha negado servicio de salud que esté bajo su responsabilidad y competencia como administradora del régimen de seguridad social en salud, nunca han negado los servicios que necesite el usuario para el tratamiento de la patología de base y lo soliciten los médicos tratantes que sean de su red de prestadores garantizando el cuidado en salud.

Culminó pidiendo se le EXONERE DE RESPONSABILIDAD, por cuanto no han sido sujetos vulneradores de derechos, por el contrario, han prestado servicios correspondientes a tecnologías de salud dentro del marco de su competencia legal y reglamentaria, definida en la RESOLUCIÓN 2292 de 2021, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

A **ítem 10 del expediente electrónico** se encuentra la contestación de la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL EL VALLE DEL CAUCA**, quien pidió ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva, ante la ausencia de responsabilidad imputable a su cargo, al no existir de parte de ese ente territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor del accionante.

Y a **ítem 013 del expediente electrónico** reposa respuesta de **TODOMED LTDA. IPS** manifestó con relación al servicio de atención domiciliaria, no haber recibido la autorización por parte de la EPS, siendo necesario ello para poder prestarle el servicio a la paciente en su domicilio

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 14 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó se autorice y suministre a la paciente el servicio de atención domiciliaria (Home Care) de manera integral y continúa, advirtiéndose que, el médico o los médicos tratantes de la paciente que lo ordenaron, deberán orientar y precisar la manera en que deberá prestarse el referido servicio médico. Añadió que en caso de darse la imposibilidad de brindar el servicio de atención domiciliaria de la manera como lo precise el médico o médicos tratantes de la paciente, la EPS accionada deberá **autorizar** y **prestar** oportunamente el **servicio de transporte intermunicipal**, y si fuere el caso, también **local**, a la paciente y a su acompañante, en razón de su situación médica, para asistir a consulta, citas, exámenes, etcétera, programados por los médicos tratantes, de acuerdo con los razonamientos dejados en precedencia.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 016 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **EMSSANAR E.P.S. S.A.S**., quien solicitó revocar la orden del tratamiento integral al accionante por conllevar a suministrar exclusiones y tecnologías no incluidas en PBS, ya que en la sentencia de primera instancia tutela derechos futuros e inciertos, que no se debatieron en esa instancia, como son los insumos, procedimientos, medicamentos, mobiliarios, exámenes y demás tecnologías que no tiene sustento médico, igualmente se opone a la prestación del servicio de transporte por cuanto no reposa fórmula médica respecto.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la menor **W.D.V.Z.**, hija de la accionante **JANETH ZAPATA FLÓREZ** dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la SALUD, a la **VIDA**, a la **INTEGRIDAD PERSONAL**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.** entidad a la cual se encuentra afiliado la precitada menor. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud.

No lo están las entidades vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA V., el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE HUV EVARISTO GARCÍA ESE,** acorde a sus funciones, no tiene a cargo la función que la ley 100 de 1993, artículo 178 numeral 6 le asignó a la EPS al señalar:

> "**ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: … 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"**.**

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo[4]

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional[5], elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la agenciada aún es menor de edad[6] , es sujeto de especial protección constitucional al tenor del artículo 44 constitucional, pues el paciente W.D.V.Z. presenta un traumatismo cerebral focal, trauma abdominal pélvico, heridas que afectan el tórax con el abdomen, la región lumbosacra y la pelvis por razón de un ataque sicarial.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea

[4] Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999
[5] Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.
[6] Su tarjeta de identidad a Pág. 06, Ítem 002, expediente 1ª Instancia así lo reporta

la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho[7].

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica de la paciente que en efecto es una menor de edad, que tiene diagnosticada traumatismo cerebral focal, trauma abdominal pélvico, heridas que afectan el tórax con el abdomen, la región lumbosacra y la pelvis, lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud.

Que el punto de debate se centra en que la paciente necesita el servicio de "home care o atención medica domiciliaria" y las "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA. (…) ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL (…) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA (…) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA (…) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA (…) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIATRÍA (…) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA (…)" que fueron ordenadas por los médicos tratantes, las cuales su representante legal no tiene como costear, y que, ni ella ni su progenitora cuentan con recursos económicos suficientes para sufragar el valor de un eventual traslado para asistir a consulta, citas, exámenes, etcétera, programados por los médicos tratantes, y que no acceder a ello implicaría poner en riesgo su salud y su vida, por eso desea obtener que la E.P.S. Emssanar le sufrague dichos costos. Por su lado la EPS accionada (ítem 09, expediente 1ª Instancia) es clara en afirmar que no ha negado la prestación del servicio a la afiliada.

3. Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto la paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho[8] que es "[…] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud[9], en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.
[8] Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva
[9] Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

Salud[10]", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud[11] y a la vida digna"

Al respecto se aprecia que este es fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, el cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar que no cese la prestación del servicio de salud requerido, que sí se ha venido prestando. Es decir acorde con la revisión de la historia clínica allegada, no estamos ante un caso de negación del servicio, sino de amenaza en no continuar con la debida prestación del servicio de salud requerido, lo cual nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

4. No es dable ignorar un mandato legal y jurisprudencial constitucional acorde al cual la E.P.S. no puede restringir el servicio de transporte para asistir un menor a las terapias, cuando, por su parte la accionante no cuenta con recursos económicos con que pueda cubrir el transporte, ni suplemento alimento, lo cual se puede asumir como cierto dado que su historia clínica nos reporta que se encuentra afiliado al régimen subsidiado, lo cual a su turno indica que su grupo familiar en de bajo estrato socioeconómico (ítem 5, fls 7-22). Ha dicho así la Corte Constitucional:

Sentencia T-122 de 202 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA10

> *Se reitera que una entidad encargada de asegurar el servicio de salud a una persona vulnera el derecho a la salud de esta última cuando se abstiene de asumir el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio y de cubrir los gastos de estadía –estos últimos cuando son necesarios– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud que requiere, está incluido en el plan de beneficios vigente y fue autorizado por la entidad fuera del municipio o ciudad donde vive la persona. Igualmente, la entidad vulnera el derecho a la salud de la persona cuando no paga los mismos gastos de un acompañante, cuyo apoyo es requerido por la persona para realizar sus actividades cotidianas y desplazarse al lugar donde le será prestado el servicio requerido, pero ni la persona ni su familia pueden cubrir los gastos de dicho acompañante.".*

[10] De conformidad con el artículo 1° de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

[11] De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

> *105. La Corte adoptará este remedio en la medida que encuentra que los suplementos alimenticios, en caso de que un profesional determine que la señora Roa los requiere como resultado de una de sus patologías, están incluidos en el plan de beneficios vigente, pues la reglamentación aplicable excluye expresamente "suplementos dietarios" "para personas sanas." [176] En el caso de las personas que requieren de dichos suplementos de acuerdo con un diagnóstico de un profesional, la regulación prevé reglas específicas para su suministro, que deberán ser tenidas en cuenta por la EPS en caso de que el diagnóstico de la señora Roa concluya que los requiere. [177]*

Cabe anotar que lo cierto es que la representante de la menor W.D.V.Z., no tiene ingresos (Y su contraparte no desvirtuó tal afirmación) por eso resulta viable el imponerle a la EPS asumir los costos de unos servicios que el plan básico de salud y la jurisprudencia (sentencia T-650 de 2015) sí prevén.

Sí resulta procedente tener en cuenta tal dato para conceder el amparo constitucional en orden a proteger de manera integral unos derechos, bajo el entendido que estamos ante una paciente cuya carencia económica se enunció, quien además tiene diagnóstico complejo de traumatismo cerebral focal, trauma abdominal pélvico, heridas que afectan el tórax con el abdomen, la región lumbosacra y la pelvis lo que hace pensar que aún requiera atención continua, por tanto se amerita tal concesión en este momento.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la menor agenciada. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de la menor W.D.V.Z. dadas sus condiciones de salud y economía de su progenitora, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

5. LA ATENCIÓN INTEGRAL. De manera específica del concepto de integralidad, referido en este expediente para precisar que si bien en el fallo impugnado se hace mención del artículo 15 de a ley 1751 de 2015, lo cierto que es que tal concepto se encuentra inmerso es en el artículo 7 de esa ley; cuando el legislador dispuso:

> "ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por

el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

De igual manera el artículo 11 de esa la cita ley impone:

"ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud."

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, mujer aún menor de edad, discapacitada en el momento por razón de un atentado con arma de fuego, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

"El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social. "Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una "diferenciación positiva justificada" en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP Art. 13)[12]."

[12] Corte Constitucional. Sentencia T -288 de 1995.

Por tanto al tenor del precedente constitucional, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida, las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia, la cual ha establecido a todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición de debilidad manifiesta como en el caso que nos ocupa; razón por la cual se le debe otorgar una tención completa, tal como fue dispuesto en sede de primera instancia

6. EL RECOBRO. En lo que hace referencia a este aspecto se observa que no fue motivo de impugnación, por eso no se hará pronunciamiento al respecto con fundamento en los artículos 1 y 320 inciso 1 de la ley 1564 de 2012.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nº 108 del 21 de septiembre de 2022, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **JANETH ZAPATA FLÓREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.762.290 en representación de su menor hija WDVZ identificada con la **T.I. N° 1.114.240.434**, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72047de011cd9fde3e044b75c19f8a24928174aa941135570d04600d4d561548**

Documento generado en 10/11/2022 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica